

"C de A y S S.A. y otro s/ estafa procesal, defr, falsa dcia.
prevaricato".
C C C Comp. N° 71504/2017/1/CS1

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó con motivo de la denuncia formulada por Humberto Narciso P contra L C de A y S S.A.

Refirió allí que, en abril de 2008, adquirió un automóvil modelo 1998, identificado con el dominio C 1 , a Tulio Oscar C , en la localidad de Florida. Transcurridos nueve años, al intentar venderlo, solicitó un informe de dominio del que surgió que no se encontraba registrado a nombre de aquél, ni de la persona que figuraba en la cédula de identificación del automotor, sino que consignaba como titular a L C de A y S S.A., debido a que, según supo después, el aludido vendedor había cedido los derechos sobre el bien a favor de esa compañía, en virtud de una denuncia de robo formulada en diciembre de 2007 (fs. 1/3, 4/5, 8).

A su vez, Luís B , apoderado de la aseguradora, en 2017, denunció a P por el robo del rodado. Luego, intentó recuperar el bien en el domicilio del denunciante, acompañado por agentes policiales locales, a fin de incautar el vehículo, lo que no sucedió debido a la documentación que exhibió el comprador que aparentemente demostraba que era legítimo tenedor del bien. Este episodio, a su vez, fue denunciado por P , en Morón, como un allanamiento irregular.

El magistrado nacional se declaró incompetente para conocer en la causa, por considerar que todos los sucesos denunciados tuvieron lugar en territorio de la provincia de Buenos Aires, por lo que remitió las actuaciones a la justicia provincial de Morón, ámbito en el que se investigaba una denuncia de similares características (fs. 22/23).

El titular de esta última sede, por su parte, no aceptó esa asignación con base en que el hecho que perjudicó patrimonialmente al denunciante ocurrió en la localidad de Florida, y devolvió el sumario al juzgado nacional (fs. 24/25), cuyo titular, una vez más, reiteró el argumento expuesto en

su resolución anterior, y esta vez, envió las actuaciones al juez bonaerense con jurisdicción sobre esa ciudad (fs. 26/27).

Éste, a su turno, no aceptó la competencia por prematura, al entender que el sólo hecho de que el boleto de compra del vehículo se hubiese suscripto en esa sede no alcanzaba para inferir que se hubiera perpetrado algún delito en ese ámbito territorial (fs. 28/30).

Devuelto el incidente al juzgado nacional, su titular, en esta oportunidad, sostuvo que el rodado fue adquirido por el denunciante en jurisdicción de Vicente López, y denunciado como robado en la localidad de Tigre, por lo que no debería escindirse la investigación de esos eventos que se encuentran íntimamente relacionados con la presente denuncia.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 31/33 vta.).

En primer lugar, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, los delitos que se habrían cometido ni quienes podrían resultar imputados por su comisión.

En ese sentido, cabe recordar que el Tribunal tiene establecido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Ahora bien, de las constancias hasta ahora acumuladas al legajo surge que C había denunciado ante una comisaría de la localidad de Tigre, el robo del vehículo, cuatro meses antes de vendérselo a P , cuando todavía pesaba sobre éste orden de secuestro (cf. fs. 8 y 15 vta.). Sin embargo, el aquí denunciante afirmó que aquél no había formulado esa denuncia, dado que no

"C de A y S S.A. y otro s/ estafa procesal, defr, falsa dcia. prevaricato".
C C C Comp. N° 71504/2017/1/CS1

constaba su rúbrica, y además, nunca había podido corroborarse la existencia de una causa originada a partir de aquélla ni una orden de secuestro (cf. fs. 2 vta. y 15/ vta.). Si bien la denuncia de C se incorporó incompleta al sumario (cf. fs. 15/ vta.), según consta de la presentación del apoderado de la compañía de seguro, Luís B en una fiscalía de General Pacheco, el bien habría sido sustraído junto con la cédula de identificación automotor (cf. fs. 17/ vta.).

En contraposición a ello, consta en autos que P aportó dicho instrumento junto con el boleto de compra, y que recién después de nueve años, comenzó los trámites para efectuar la transferencia del rodado que figuraba inscripto a nombre de una persona de apellido P , a quien dijo que no había podido ubicar (cf. 1/ 3 vta., 12/14 y 18/20 vta.).

Sin perjuicio de que se desprendería del sumario que los hechos a investigar habrían tenido lugar en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, la fiscalía descentralizada de Ituzaingó, en 2017, desestimó las denuncias de B . –apoderado de la aseguradora- contra P en las que le imputaba la sustracción del automotor –que por entonces no registraba solicitud de secuestro activo- luego de certificar la inexistencia de causas relacionadas con los datos del vehículo en cuestión, tanto en jurisdicción de Morón como San Isidro (cf. fs. 6/7).

En mi opinión, no se cuenta en autos con suficientes elementos de juicio que permitan corroborar debidamente la forma en que ocurrieron los sucesos, lo que impone la necesidad de contar con la declaración de B , tendiente a establecer el lugar en el que C habría percibido la indemnización por el robo del vehículo –mediante un trámite que no ha sido aportado al expediente-. En ese sentido, no puedo dejar de advertir que pese a ello, no consta que esa compañía hubiera efectuado posteriormente ningún tipo de reproche contra el asegurado derivado del cobro presuntamente irregular del siniestro, sobre todo si pondera que éste habría vendido el bien a P con posterioridad a que lo denunciara como robado, y sólo dirigió las imputaciones contra el supuesto comprador –aquí denunciante- (cf. fs. 8).

En efecto, también entiendo conveniente que se lo cite a C para que brinde las explicaciones necesarias que permitan esclarecer las

circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría llevado a cabo la operación comercial, pocos meses después de que aparentemente denunciara su sustracción (cf. fs. 8 y 15 vta.).

Asimismo, considero conveniente que se requiera al Registro de la Propiedad Automotor el correspondiente legajo "B" que permita ilustrar sobre la situación del vehículo, para orientar la pesquisa con el objeto de determinar fehacientemente los confusos pormenores que rodearon a la adquisición (cf. fs. 8) pues la declaración de P de fojas 18/20 vta. no alcanza para esclarecer la forma en que llegó a tenerlo en su poder, ni dilucidar el verdadero alcance de los hechos materia del proceso, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados *in extenso* para formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión, para poder calificarlos luego en una figura legal determina y discernir finalmente el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos 303: 634; 304:949 y 308:275).

En esas condiciones, opino que corresponde al juez nacional, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 308:275, 315:312, 323:171 y Competencia n° 457, L. XXXVIII, *in re* "Clerc, Cayetano Pedro s/supresión de estado civil y falsedad ideológica", resuelta el 18 de febrero de 2003), sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación